

INFORME SECRETARIAL. Cali, 28 de Septiembre de 2.021.- A Despacho del Señor Juez, el recurso de Apelación contra los Autos calendados dieciocho (18) de diciembre del 2.020. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

AUTO II INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 760014003004-2019-00327-01

Por reparto correspondió a este despacho conocer del recurso de Apelación instaurado por la parte demandada contra las providencias No. 2343 y 2343 notificadas en Estado el 12 de Enero de los corrientes, mediante el cual el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali procedió a rechazar la contestación de la demanda, por extemporánea y consecuente de ello, decretó la venta en pública subasta del bien génesis del procesal incoado.

Así entonces, rituada como se encuentra tal solicitud, de conformidad con el Artículo 326 del C.G.P., procede el juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Raúl Alfonso Ramírez Mina a través de apoderado adelantó proceso divisorio de venta de bien común del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-396447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; donde saneadas las falencias formales de la demanda advertidas por el *a-quo*, esta fue admitida mediante proveído del 07 de Junio de 2.019 al tenor de lo regulado en los Artículos 82 y s.s. del C.G.P., ordenando la notificación de la pasiva conforme lo establecido en el canon 409 *ibíd.*

Así entonces, realizó la parte actora las diligencias de notificación, cuales se consolidaron al margen de lo previsto en los Artículos 291 y 292 de nuestro estatuto procesal.

Seguido, solicitó la encartada vía correo electrónico el 26 de Octubre de 2.020, procediera el despacho cognoscente del asunto a remitir copia de la demanda y/o fuese notificada, *petitum* que fue atendido en la fecha, y consolidado el 27 del mismo mes año, siendo notificada la señora ADRIANA MARIA ORTEGA personalmente a través de canal virtual.

En esa medida, arribó la pasiva el 10 de noviembre de 2.020 contestación a la demanda, la que fuere declarada extemporánea mediante la providencia fustigada y consecuente de ello, en proveído adicional, se decretó la venta del predio deprecada en la demanda; motivo por el cual, fue elevado recurso de reposición

despachado desfavorablemente por el Juzgado de instancia, abriendo paso a la alzada enantes.

DE LA APELACIÓN

Como fundamento de su inconformidad, el extremo procesal pasivo mediante procuradora judicial arguyó que si bien, recibió el aviso de que trata el Artículo 292 del CGP, lo cierto es que el documento entregado solo contenía un anexo, correspondiente al auto admisorio de la demanda, careciendo del escrito genitor y anexos, configurándose indebida notificación por parte del demandante.

Agrega, que en efecto de lo anterior, solicitó al promotor vía correo electrónico realizara la notificación a fin de descorrer el traslado, lo que fue efectuado el 27 de octubre de 2.020, siendo señalado contaba con diez (10) días para los efectos pertinentes, cuales vencían el 10 de noviembre de 2.020, data en la que arribó escrito de defensa, por lo tanto, considerar el mismo es extemporáneo, se incurría en vulneración al debido proceso y la defensa, pues la notificación enviada no cumple los requisitos del Artículo 91 *ibíd*; solicitando así, la revocatoria de las providencias acusadas.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho judicial es competente para decidir la apelación formulada por el apoderado demandante.

2.- El problema jurídico

Surge a consideración de esta instancia judicial determinar, (i) si el criterio acogido por el *A- quo* para efectos de emitir el rechazo de la contestación demanda, resulta acorde frente los disposiciones trazadas por el legislador en nuestro estatuto procesal y Jurisprudencia, específicamente en lo que respecta a la legalidad del controvertido computo de términos para descorrer el traslado sobre el particular. (ii) Si la legalidad del auto No. 2342 del 18 de Diciembre de 2.020 repercute en la venta decretada del bien inmueble eje medular del presente proceso.

3.- De entrada, sea lo primero señalar mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del compulsivo deducido en su contra, brindándose así la oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa a su alcance.

De ahí que, su incidencia repercute en el desarrollo del proceso, encontrándose revestida nuestra legislación de diversas formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga conocimiento de la demanda, pues es a partir de ese instante cuando empieza hacerse realidad el derecho de defensa, luego entonces la omisión de tal acto o falencia mayúscula en el mismo, conllevaría a la

configuración ocasional de nulidad, previsión que deviene de aplicar la justicia a espaldas de quien debió ser oído.

En ese sentido, descendiendo al asunto *sub-examine*, es claro se circunscribe a la forma en la que se realizó la notificación del auto admisorio del proceso divisorio de venta de bien común incoado contra la señora Adriana María Ortega Hincapié, como quiera que sostiene la togada de la pasiva la documentación remitida para consolidar el aviso no reunía los requisitos consagrados en el Artículo 91 del C.G.P., lo que derivó la actuación desplegada por su poderdante en el sentido de solicitar al *a-quo* su notificación en aras de descorrer el traslado y así ejercer su derecho a la defensa, lo que fuese realizado como se anotó en líneas que preceden, conllevando la contestación a la demanda declarada extemporánea.

Ahora bien, revisado el plexo probatorio, huelga precisar diferentes actuaciones y circunstancias que al compás de nuestra normatividad vigente conducen al esclarecimiento de la inconformidad planteada en el asunto de marras; en primer lugar, cabe señalar el extremo actor remitió de forma efectiva la comunicación para notificación personal conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., recibida por la encartada según constancia expedida por la empresa de correo Servientrega el 02 de Noviembre de 2.019.

En segundo lugar, en efecto tal como sostiene la apoderada judicial de la demandada el aviso judicial remitido por el extremo actor, contenía como anexo, misiva señalando la denominación de la actuación realizada y copia del auto admisorio de la demanda recibida el 15 DE OCTUBRE DE 2.020, con base constancia de entrega emitida por Servientrega.

En esa medida, en vista de la tesis presentada por la recurrente, previo aseverar y ceñir la gestión desplegada a la configuración de indebida notificación, debió tener en cuenta sumado al precepto 91 del CGP, lo regulado en el 292 *ibíd*, pues versa sobre actuación consolidada bajo el esquema general demarcado en la codificación aludida, por lo que al traste NO debe dejarse; señala así que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrita y Subrayado fuera de contexto)

De ahí que, es claro que los requisitos para el PERFECCIONAMIENTO de la notificación por AVISO, conforme lo trazado por el legislador no exige la remisión íntegra de libelo demandatorio y anexos, como particularmente interpreta, no originando su ausencia yerro procesal decisivo en los efectos que esta acarrea; pasó por alto la profesional del derecho con la documentación enviada se adjuntó misiva que claramente a riesgo de ser reiterativos indica “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, fecha de la providencia a notificar, el proceso, radicación, partes, el Juzgado donde cursa la Litis, además de la ADVERTENCIA “esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este AVISO”

En línea, es preciso anotar, obra en el plenario la pasiva solo manifestó en el correo remitido el 26 de Octubre de los corrientes, recibió plurimencionada notificación cinco (05) días atrás, cuando ello dista de realidad, toda vez que habrían transcurrido diez (10) días calendario, omitiendo indicarle al despacho la fecha exacta en que recibió tales diligencias.

De este modo, no converge esta judicatura la tesis exteriorizada por la recurrente para soportar los términos de notificación deben iniciarse a partir del 27 de Octubre de 2.020, data en la que en involuntaria falencia el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali incurrió al realizar la notificación personal deprecada, habida cuenta, aun atendiendo lo consagrado en el Artículo 91 del CGP, no puede dejar de lado nuestra legislación procesal debe ser interpretada de manera armónica y no de forma aislada, como se infiere realizó la togada petente, puesto que el aviso remitido cumple con los requerimientos generales delineados por el Artículo 292 *ibidem*, siendo otorgado por el estatuto en mención tres (03) días adicionales para la consecución del traslado a plenitud, como quiera que no es imperativo su remisión con el acto de notificación aludido, interregno que a todas luces fue tenido en cuenta por el A-quo; empero, ello no alcanza para considerar oportuna la contestación arribada, dado que feneció el 05 de Noviembre de 2.020, siendo

los términos procesales perentorios e improrrogables al margen de lo regulado en el canon 190 de la Ley 1564 de 2012.

Así pues, no debió la encartada dejar al traste que la notificación recibida por el señor Raúl Alfonso Ramírez era DE AVISO, mecanismo con el cual se protocoliza la integración del contradictorio y se garantiza su derecho a la defensa, vislumbrándose de los correos electrónicos que aporta en la alzada enantes que su intención era obtener la notificación personal, cuando previamente se había concretado actuación con fin semejante.

Aunado, no recae la obligación de la instancia judicial en ilustrar a la profesional del derecho la actuación correcta que debía realizar conforme la situación del demandado, toda vez que reposaba en sus manos la obligación de contestar la demanda, la cual se anexó al aviso remitido y copia informal del auto admisorio como prevé la Ley.

Sobre el particular, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que la constancia secretarial no puede blandirse para argüir un error inexcusable en el siguiente sentido:

“(...) si una secretaría incurre en un equívoco al dejar una constancia de corrimiento o vencimiento de un término, bien sea de ejecutoria, de sustentación o de traslado, el deber de los sujetos procesales es atenerse al régimen legal vigente en materia de procedimiento y no aprovechar la eventual ‘extensión’ de términos a que pueda haber lugar con ocasión de los equívocos en que incurran las secretarías de los despachos judiciales.

“(...) [N]ingún profesional del derecho puede asumir que las irregularidades en que incurra la secretaría de un despacho judicial tienen la virtualidad de extender los términos procesales pues éstos los fija la ley y no servidor público alguno. Por ello, el deber de un sujeto procesal, jurídicamente formado, es atenerse a lo que la ley dispone en materia de notificaciones, ejecutorias, recursos, sustentaciones y traslados”¹.

De manera que, no considera esta dependencia judicial al compás de las actuaciones que reposan en el paginario, se hubiese consolidado indebida notificación que logre sanear la extemporaneidad de la contestación de la demanda o en gracia de discusión emerja en la secretaría del promotor, pues como procuradora judicial del demandado, encontrándose enterado del aviso que aquél recibió, recaía en sus arcas el deber de desplegar todas las diligencias necesarias en defensa de su mandante, tornando inadmisibile la extensión de los términos como de forma totalmente aislada asintió frente actuación que por demás originó, sin que pueda admitirse como vinculante la notificación personal

¹ Sentencia T-661 de 24 de junio de 2005. Citada en términos generales por esta Corporación en los fallos de tutela de 12 de abril de 2010, expediente 00339; de 22 de noviembre de 2012, radicación 02340; de 19 de abril de 2013, expediente 00224; y de 12 de mayo de 2016, radicación 01146.

sobre la cual contabilizó el lapso legal para ejercer la contradicción pertinente; a saber, ante esta esfera, en escenario jurídico procesal alguno la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P. desembocaría en notificación personal como tampoco a riesgo de ser reiterativos, puede inferirse pesa en los funcionarios judiciales la obligación de orientar a los abogados de las actuaciones que deben realizar conforme lo establecido en nuestra normatividad vigente, la cual es de orden público, iniciando para el caso en particular los términos al día siguiente del recibo de la documentación.

Así las cosas, se procederá a confirmar el auto No. 2342 del 18 de Diciembre, el que al permanecer en firme por sustracción de materia cobija el proveído No. 2343 del mismo mes y año mediante el cual se decretó la venta del bien inmueble génesis del proceso instaurado conforme las razones aquí planteadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR las providencias No. 2342 y 2343 del dieciocho (18) de Diciembre del 2.020, con base los parámetros reseñados en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a surtir el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS.

JUEZ)

760014003004-2019-00327-01

Ag.